



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA**

RESOLUCIÓN NÚMERO
()

“Por medio de la cual se modifican los artículos 3º, 5º, 7º, 11º, 12º, 13º, 14º, 15º y 16º de la Resolución No. 245 de 2012, y se adoptan otras disposiciones”

La Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 1º del artículo 2º y numeral 2º del artículo 9º del Decreto Ley 3572 de 2011 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8 de la Constitución Nacional establece la obligación del Estado y los particulares de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79º ibídem, declara el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80º ibídem, dispone el principio y obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 63º ibídem declara a los Parques Naturales como bienes imprescriptibles, inalienables e inembargables cuya finalidad se asocia a la conservación estricta y al ejercicio de actividades reglamentadas bajo principios ecológicos a través del Decreto 622 de 1977, actualmente compilado en la sección 7 del Decreto Único 1076 de 2015, entre otras disposiciones.

Que el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, precisó en su artículo 51º que el derecho de usar los recursos naturales renovables podrá ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Que el precitado Decreto define en el artículo 327 que, “Se denomina sistema de parques nacionales el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara”.

Que el artículo 2.2.2.1.8.1 del Decreto Único 1076 de 2015, que compiló el Decreto Reglamentario 622 de 1977, permite en el Sistema de Parques Nacionales Naturales el desarrollo de actividades recreativas, las cuales deben definirse en los ejercicios de zonificación de estas áreas en el respectivo plan de manejo.

Que el artículo 1º del Decreto Ley 3572 de fecha 27 de septiembre de 2011, crea la Unidad Administrativa denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo territorio nacional en los términos del

“Por medio de la cual se modifican los artículos 3º, 5º, 7º, 11º, 12º, 13, 14º, 15º y 16º de la Resolución No. 245 de 2012, y se adoptan otras disposiciones”

artículo 67º de la Ley 489 de 1998, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que dentro de las funciones de administración, el artículo 334º del Decreto Ley 2811 de 1974 incluye la competencia para ejercer las funciones de protección, conservación, desarrollo y reglamentación del sistema.

Que a través de la Resolución No. 245 de 2012, Parques Nacionales Naturales de Colombia reguló el valor de los derechos de ingreso y permanencia en las áreas del Sistema de Parques Nacionales con vocación ecoturística, partiendo de una serie de criterios biofísicos y sociales que permitían dar aplicación al principio ambiental del desarrollo sostenible a través de las actividades de ecoturismo, investigación y educación.

Que mediante la Ley 1699 del 27 de Diciembre de 2013, *“Por medio de la cual se establecen unos beneficios para los discapacitados, viudas, huérfanos o padres de los miembros de la fuerza pública y se dictan otras disposiciones”*, se establece la obligación de implementar en las áreas del Sistema con vocación ecoturística una tarifa diferencial en baja temporada que otorgue un descuento del treinta por ciento (30%) sobre el valor de las tarifas de ingreso, para los beneficiarios a que hace referencia el artículo 2º de la precitada ley.

Que conforme a la Decisión Andina No. 463 del 25 de mayo de 1999, *por la cual se crea el Régimen para el Desarrollo e Integración del Turismo en la Comunidad*, los países miembros de la Comunidad deberán adoptar medidas tendientes a facilitar y promover la integración turística y la facilitación de flujos turísticos en la Subregión mediante programas y beneficios para los ciudadanos nacionales de los países miembros.

Que de acuerdo al estudio denominado *“Insumos para una estrategia sostenibilidad financiera del sistema nacional de áreas protegidas – SINAP”* que se presentó a la Mesa de Sostenibilidad Financiera desarrollada por la Subdirección de Sostenibilidad y Negocios Ambientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia junto con Patrimonio Natural en el año de 2014, se evaluó y calculó la brecha financiera del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que conforme a la Circular 2016100000024 del 26 de Enero 2016, la Directora General de Parques Nacionales reajustó los valores referentes a los derechos de ingreso a las áreas protegidas con vocación ecoturística y los servicios complementarios para la vigencia 2016.

Que la Subdirección de Sostenibilidad de Parques Nacionales Naturales, mediante memorando No. 20163000002663, de fecha 04 de agosto de 2016, remite a la Oficina Asesora Jurídica Concepto Técnico Económico para la modificación de la Resolución No. 245 de 2012, con el fin de contribuir al fortalecimiento financiero del Sistema y permitir una ejecución eficiente de los Planes de Manejo, a través de la disminución de la brecha financiera que para el año 2016 ascendió a la suma de \$495,949 millones de pesos, equivalente a 8 veces el ingreso actual del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la actualización de los factores de ingreso, la implementación armónica de normas de obligatorio cumplimiento y la adopción de beneficios de facilitación turística para los ciudadanos miembros de la Comunidad Andina de Naciones.

Que dentro del Concepto Técnico Económico se evidencia la necesidad de ajustar la tarifa de derechos de ingreso para los Parques Nacionales Naturales Tayrona y Corales del Rosario y San Bernardo con el fin de internalizar los costos por el servicio de actividades recreativas acuáticas, sumado al análisis realizado en las encuestas de satisfacción de visitantes que concluye que su disponibilidad a pagar es superior al valor que actualmente se cobra.

De acuerdo a la tabla No. 10 del precitado Concepto Técnico Económico que muestra el promedio de visitancia anual a los Parques Nacionales Naturales:

“Por medio de la cual se modifican los artículos 3º, 5º, 7º, 11º, 12º, 13, 14º, 15º y 16º de la Resolución No. 245 de 2012, y se adoptan otras disposiciones”

Tabla 10 Número de visitas percibidas en los PNN

AP\Año	2014	2015	2016p	2017p	% Vi- sitas
PNN Corales del Rosario	433,576	448,479	506,89	539,35	48.0%
			5	5	
PNN Tayrona	313,796	333,965	358,03	378,08	35.1%
			3	4	
PNN Los Nevados	37,498	32,828	23,012	19,959	4.1%
SFF Corota	40,671	36,629	41,190	43,409	4.1%
PNN Chingaza	11,972	17,866	18,338	19,925	1.6%
PNN Old Providence	13,996	20,617	19,671	21,793	1.5%
PNN Sierra Nevada del Cocuy	16,867	18,500	21,221	23,789	1.5%
SFF Iguaque (15 APVE)	5,872	5,622	6,031	6,154	0.7%
	34,844	41,275	43,076	49,476	3.5%
Total Visitas	909,092	955,781	1,037, 467	1,101, 944	

Fuente: Información de AP – SSNA, Cálculos Propios.

Se aprecia que el mayor porcentaje de visitas a estas áreas protegidas recaen específicamente en los Parques Nacionales Naturales Corales de Rosario y de San Bernardo, con un promedio del 48% y el Parque Nacional Natural Tayrona, con un promedio del 35.1%, principalmente dentro de las fechas de Diciembre – Enero, Semana Santa, Junio – Julio y puentes nacionales con lunes festivo o correspondientes a la Ley 51 de 1983 “Ley Emiliani” (de viernes a lunes incluido), situación que contribuye a la congestión de dichas áreas y por ende a una sobrecarga en el ejercicio del manejo y control, de manera que se hace necesaria una modificación del valor de ingreso como herramienta para transformar la conducta de los visitantes en las temporadas de más afluencia, implementando un valor de ingreso diferenciado entre temporadas alta y baja.

Que con el objetivo de minimizar el impacto económico sobre la visitancia a estas áreas protegidas, el valor por el derecho de ingreso diferenciado por temporadas se implementará de manera gradual para una mejor adaptación al cambio y una posibilidad de desarrollo mediático que no genere imprecisiones ni alteraciones en la prestación de los servicios ecoturísticos.

Que bajo la misma línea, se ve la necesidad de incrementar el valor de los derechos de ingreso al Santuario de Flora Isla de la Corota conforme a las recomendaciones internacionales de sostenibilidad financiera de áreas protegidas, la cuales recomiendan establecer el cobro por ingreso a partir de la disponibilidad a pagar por el acceso a los servicios que ofrecen y a partir de los costos anuales de equipamiento.

Que la presente resolución, fue publicada en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, desde **el día xxx hasta el día xx**, y **xxx**

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Modifíquese el artículo tercero de la Resolución No. 245 de 2012 el cual quedará así:

“ARTÍCULO TERCERO.- FACTORES QUE DETERMINAN EL VALOR DE INGRESO AL ÁREA PROTEGIDA. El derecho de ingreso a las áreas protegidas administradas por Parques Nacionales Naturales de Colombia está compuesto por el valor que paga el visitante dependiendo de dos (2) factores:

“Por medio de la cual se modifican los artículos 3º, 5º, 7º, 11º, 12º, 13, 14º, 15º y 16º de la Resolución No. 245 de 2012, y se adoptan otras disposiciones”

1. Factor Personal: determinado por:

- a. La ciudadanía del visitante
- b. La edad del visitante
- c. La ocupación del visitante
- d. La calidad de propietario de predios al interior del área protegida, o titular de tierras con propiedad en discusión.
- e. Los Acuerdos internacionales de facilitación turística.

2. Factor Medio de Transporte: determinado por el tipo de vehículo utilizado para el ingreso a las áreas protegidas:

- Transporte Terrestre
- Transporte Marítimo y Fluvial

Parágrafo: Teniendo en cuenta las características intrínsecas de algunas áreas protegidas, se establece en el literal c) del artículo quinto de la presente resolución un valor único para el cobro del derecho de ingreso”.

ARTICULO SEGUNDO.- Modifíquese el artículo quinto de la Resolución No. 245 de 2012, el cual quedará así:

“ARTICULO QUINTO.- ESCALA APLICABLE AL VALOR DEL INGRESO A LAS ÁREAS PROTEGIDAS. Teniendo en consideración el valor personal y el medio de transporte, se determina el valor de ingreso a las áreas protegidas estipuladas en la presente Resolución así:

a) Cobro de acuerdo al Factor Personal:

ÁREA PROTEGIDA	Nacional o Extranjero residente en Colombia o miembro de la CAN (Mayor de 5 años hasta los 25 años)	Adulto Nacional, miembro de la CAN o Extranjero Residente en Colombia (Mayor de 25 años)	Extranjero
PNN Amacayacu PNN Ensenada de Utría SFF Iguaque VP Isla de Salamanca	\$9.000	\$17.000	\$44.500
PNN Cueva de los Guácharos PNN Tuparro PNN Chingaza PNN Macuira	\$9.000	\$14.500	\$42.000
PNN Puracé PNN Sierra Nevada de Santa Marta PNN Tamá	\$5.000	\$10.000	\$24.500
PNN Old Providence McBean Lagoon	\$5.000	\$10.000	\$17.000
PNN Sierra Nevada del Cocuy	\$14.500	\$29.500	\$58.500
PNN Gorgona	\$11.000	\$19.000	\$45.500
PNN Los Nevados (mientras persista el cierre parcial del área)	\$5.500	\$10.000	\$28.500
SF Isla de la Corota	\$5.000	\$5.000	\$6.500

“Por medio de la cual se modifican los artículos 3º, 5º, 7º, 11º, 12º, 13, 14º, 15º y 16º de la Resolución No. 245 de 2012, y se adoptan otras disposiciones”

La escala que indica el valor a pagar por el factor personal se debe demostrar con la presentación del Registro Civil de Nacimiento, Tarjeta de Identidad, Cédula de Ciudadanía, Cedula de Extranjería Residente, o Pasaporte según corresponda.

b) Cobro de acuerdo al factor medio de transporte:

- **Marítimo y Fluvial:** Para la permanencia de embarcaciones entre las 18:00 y las 6:00 en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales tanto fluviales como marítimas, se establece un cobro único de \$13.500, sin perjuicio del pago del Derecho de Ingreso por los visitantes.

Sin perjuicio del cobro único establecido en el presente literal, aquellas áreas protegidas marinas con vocación ecoturística que requieran una variación al cobro único, podrán ajustar dicho valor a través de acto administrativo que así lo justifique.

- **Transporte Terrestre:** El pago del ingreso del medio de transporte terrestre se fija en:

PARQUE NACIONAL NATURAL	COBRO DEL DERECHO DE INGRESO			
	Automóvil	Colectivo	Bus-Buseta	Moto
PNN Tayrona	\$13.000	\$33.000	\$69.500	\$9.000
PNN Chingaza				
VP Isla de Salamanca				
SFF Iguaque				
PNN Puracé	\$10.000	\$25.500	\$47.500	\$5.000
PNN Nevados (mientras persista el cierre parcial del área)	\$6.000	\$17.000	\$34.500	Prohibido

El pago del transporte terrestre se hará sin perjuicio del pago del factor personal.

- **c) Valor Único:** Para las siguientes áreas protegidas se establece un valor único para el cobro del derecho de ingreso independiente del factor personal.

AREA PROTEGIDA	COBRO DEL DERECHO DE INGRESO COBRO UNICO
ANU Estoraques	\$ 3.000
SFF Galeras	\$ 2.000
SFF Otún Quimbaya	\$ 6.000
SFF Los Colorados	

La anterior tarifa no cubre el valor del medio de transporte, el cual se seguirá por lo normado en el literal b) del presente artículo.

- **d) Cobro de ingreso de carácter especial:** En consideración a las condiciones especiales que ofrece el Santuario de Fauna y Flora Malpelo, atendiendo al Factor Personal, se fijan los siguientes valores que integran el derecho de ingreso y la actividad de buceo en el área.

“Por medio de la cual se modifican los artículos 3º, 5º, 7º, 11º, 12º, 13, 14º, 15º y 16º de la Resolución No. 245 de 2012, y se adoptan otras disposiciones”

SANTUARIO DE FLORA Y FAUNA MALPELO	COBRO DEL DERECHO DE INGRESO	
Nacional o Extranjero residente en Colombia o miembro de la CAN	Buzo/día	\$ 103.000
	Instructor acompañante de grupo/día	\$ 70.500
	Embarcación/24 Horas	\$ 31.500
Extranjeros	Buzo o instructor en barco extranjero/día (Bandera extranjera)	\$ 193.500
	Buzo o instructor en barco extranjero/día (Bandera colombiana)	\$ 103.000
	Embarcación/24 Horas	\$ 58.000

- e) **Cobro de ingreso diferenciado por temporadas:** Para los Parques Nacionales Naturales Tayrona y Corales del Rosario y San Bernardo se implementará el siguiente cobro diferencial por temporadas mediante un ajuste gradual.

Gradualidad Año 2017

Temporada Baja

ÁREA PROTEGIDA	Nacional o Extranjero residente en Colombia o miembro de la CAN (Mayor de 5 años hasta los 25 años)	Adulto Nacional, miembro de la CAN o Extranjero Residente en Colombia (Mayor de 25 años)	Extranjero
PNN Tayrona	\$11.500	\$19.000	\$43.000
PNN Corales de Rosario y San Bernardo	\$9.000		

Temporada Alta

ÁREA PROTEGIDA	Nacional o Extranjero residente en Colombia o miembro de la CAN (Mayor de 5 años hasta los 25 años)	Adulto Nacional, miembro de la CAN o Extranjero Residente en Colombia (Mayor de 25 años)	Extranjero
PNN Tayrona	\$13.000	\$22.000	\$52.500
PNN Corales de Rosario y San Bernardo	\$10.500		

ARTÍCULO TERCERO.- Modifíquese el artículo séptimo de la Resolución No. 245 de 2012, el cual quedará así:

“Por medio de la cual se modifican los artículos 3º, 5º, 7º, 11º, 12º, 13, 14º, 15º y 16º de la Resolución No. 245 de 2012, y se adoptan otras disposiciones”

“ARTÍCULO SÉPTIMO.- RÉGIMEN DE EXENCIONES DEL DERECHO DE INGRESO A LAS ÁREAS PROTEGIDAS. *Teniendo en cuenta el factor personal, se encuentran exentos del pago del derecho de ingreso a las áreas protegidas las personas naturales que cumplan alguna de las siguientes condiciones:*

- 1. Adulto nacional, extranjero residente o miembros de la Comunidad Andina de Naciones, mayor de 65 años, quien debe acreditar su calidad mediante la presentación del documento de identidad o pasaporte respectivo.*
- 2. Menor de 5 años nacional o extranjero, quien debe acreditar su calidad con el Registro Civil de Nacimiento o Pasaporte.*
- 3. El personal vinculado a Parques Nacionales Naturales, por contrato laboral o de prestación de servicios, su cónyuge, compañero (a) permanente y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y único civil, tres veces en el año calendario, cuando visite un Área Protegida, por motivos de recreación, siempre que cuente con la autorización escrita.*
- 4. El servidor público y contratista de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus funciones.*
- 5. Los estudiantes y profesores de instituciones públicas o privadas en el marco de programas de educación ambiental desarrollados por el área protegida en temporada baja y con previa revisión y aprobación del Jefe del área protegida.*
- 6. Los nativos de los centros poblados menores a 10.000 habitantes localizados en las zonas adyacentes a las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, así como los nativos de Guapi para ingresar al PNN Gorgona y los nativos de Providencia para ingresar al PNN Old Providence & Mc Bean Lagoon, mediante la presentación de su documento de identidad.*
- 7. Los Guardaparques Voluntarios y los investigadores en desarrollo de sus actividades en proyectos de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*
- 8. Los Nacionales o Extranjeros en condición de discapacidad siempre que las características del Área Protegida permitan el acceso.*
- 9. Los miembros de las comunidades indígenas, afrocolombianas, rom y raizales que vivan dentro del Área Protegida o que habiten en las inmediaciones de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales para realizar actividades de pago o actividades tradicionales de acuerdo a sus usos y costumbres.*
- 10. Los representantes de organismos públicos o privados, nacionales, internacionales y Organizaciones No Gubernamentales (ONG) que donen bienes en dinero o especie, en beneficio de Parques Nacionales Naturales, para coadyuvar la función de salvaguarda y protección de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, con el objetivo de verificar la destinación de los recursos donados y/o en el marco de los convenios celebrados, siempre y cuando cuenten con la autorización escrita.*
- 11. Los servidores públicos y contratistas en misión oficial.*
- 12. Los servidores públicos extranjeros en misión oficial.*
- 13. Los propietarios de predios privados que se encuentren dentro de un área del Sistema de Parques Nacionales Naturales, su cónyuge y familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y tercero de afinidad, o los ocupantes de predios al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales, según el diagnóstico de UOT del área, hasta tanto sea definida su situación jurídica con la tierra a través de los respectivos procesos administrativos y agrarios, o sus familiares hasta el mismo grado reconocido a los propietarios.*
- 14. Los pobladores de la región que deben ingresar al área en actividades de paso.*
- 15. El personal de las Fuerzas Armadas y los trabajadores de empresas, cooperativas y/o asociaciones públicas o privadas que cuenten con instalaciones ubicadas dentro de las áreas protegidas que deban ingresar por razón de sus funciones.*
- 16. Los Guardaparques honorarios por el término de un año contado a partir de su designación.*
- 17. Los instructores de buceo nacionales o extranjeros siempre que hagan parte de la tripulación de la embarcación. Para el efecto, los operadores de buceo deberán enviar a Parques Nacionales Naturales una relación en la que identificarán a cada uno de sus instructores tripulantes, señalando el número de identificación correspondiente, a fin de acreditar dicha circunstancia.*
- 18. Los periodistas en ejercicio de sus funciones, debidamente acreditados.*

“Por medio de la cual se modifican los artículos 3º, 5º, 7º, 11º, 12º, 13, 14º, 15º y 16º de la Resolución No. 245 de 2012, y se adoptan otras disposiciones”

19. Las personas en condición de discapacidad, las viudas, los huérfanos o padres de los miembros de la fuerza pública, en calidad de beneficiarios de la Ley 1699 de 2013, con la presentación de documento que para tal efecto determinen los grupos de prestaciones sociales de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional o quien haga sus veces, conforme al artículo 3º de la precitada Ley.
20. Los prestadores de servicios asociados al ecoturismo que estén inscritos en el Registro para Prestadores de Servicios Ecoturísticos – REPSE - de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de su labor como prestadores de servicios ecoturísticos una vez entre en vigencia y operación dicho registro.
21. El personal vinculado, por contrato laboral o de prestación de servicios, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, su cónyuge o compañero (a) permanente y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y único civil, tres veces en el año calendario, cuando visite un área protegida por motivos de recreación.

En todo caso la autorización de ingreso que se le otorgue a los exentos dependerá de la capacidad de carga y la zonificación del área protegida, salvo para aquellos que acreditan propiedad o son ocupantes permanentes de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

PARAGRAFO PRIMERO.- Las exenciones previstas en los numerales 1,2,4,6,7,8,9,14,15,16,18, 19 y 20 operan de pleno derecho, no obstante, el requisito correspondiente deberá ser consignado en el registro de ingreso por parte del servidor público o contratista a cargo del área protegida, el cual enviará dentro de los primeros diez (10) días calendario de cada mes un informe estadístico y de ingresos al Grupo de Gestión Financiera, quién recopilará dicha información para efectos de análisis y la remitirá para lo pertinente a la Subdirección de Sostenibilidad y Negocios Ambientales.

La exención contemplada en el numeral 6º será aplicable para los Parques Nacionales Naturales Tayrona y Corales del Rosario y San Bernardo, en la temporada baja definida en el artículo sexto de la presente Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El visitante que pretenda hacerse acreedor a las exenciones contempladas en los numerales 3,5,10,11 y 12 deberá acreditar la condición correspondiente con no menos de cinco (5) días calendario previos a la visita que se pretenda efectuar, ante el jefe del área protegida correspondiente, quién emitirá aprobación vía electrónica y llevará un informe mensual para control y seguimiento.

Para el caso de la exención a los familiares previstos en el numeral 21 que no habiten en el área, también deberá acreditarse la condición correspondiente con no menos de (5) días calendario previo a la visita, con correo electrónico dirigido a atencion.usuario@parquesnacionales.gov.co

PARÁGRAFO TERCERO.- Los beneficiarios de las exenciones contempladas en los numerales 13, 17 y 21 del presente artículo, deberán informar previamente los nombres completos, identificación y calidades de las personas aquí descritas, adjuntando prueba de la calidad que se pretenda hacer valer. Dicho registro se hará en el área protegida respectiva y el encargado del área protegida deberá enviar un informe dentro de los primeros cinco (5) días del mes a la Subdirección de Sostenibilidad y Negocios Ambientales para control y seguimiento.

En lo relativo a la calidad de propietario o titular de tierras con propiedad en discusión, el área protegida tendrá como referencia el diagnóstico de Uso, Ocupación y Tenencia – UOT del área.

PARÁGRAFO CUARTO.- Parques Nacionales Naturales podrá implementar una exención de cobro por una semana al año a los visitantes, en dos (2) de sus áreas protegidas con vocación ecoturística, como parte de un programa de inclusión social y ambiental, enmarcado en su deber público de garantizar los derechos a la educación y la recreación asociados a las finalidades de conservación en las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

“Por medio de la cual se modifican los artículos 3º, 5º, 7º, 11º, 12º, 13, 14º, 15º y 16º de la Resolución No. 245 de 2012, y se adoptan otras disposiciones”

La designación de estas áreas protegidas y la fecha de exención se realizarán previo concepto técnico económico proveniente de la Subdirección de Gestión y Manejo y la Subdirección de Sostenibilidad y Negocios Ambientales.”

ARTÍCULO CUARTO.- Modifíquese el artículo Décimo Primero de la Resolución No. 245 de 2012, el cual quedará así:

“ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- SERVICIOS COMPLEMENTARIOS: Se entiende por servicio complementario al derecho de ingreso a las áreas protegidas contempladas en la presente resolución los siguientes:

1. **Servicio de alojamiento:** El servicio de alojamiento en cama sencilla con baño compartido.
2. **Servicio de camping:** Servicio en el cual existe una zona delimitada para la actividad de camping con infraestructura para la atención de los visitantes.
3. **Servicio de Amarre o Embarcadero:** Servicio que consiste en asegurar en boyas o aparcar en muelles a las grandes o pequeñas embarcaciones respectivamente.”

ARTÍCULO QUINTO.- Modifíquese el artículo Décimo Segundo de la Resolución No. 245 de 2012, el cual quedará así:

“ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- VALORES ABSOLUTOS: Los valores absolutos para los servicios complementarios tendrán en cuenta el horario de los servicios de alojamiento y de camping fijado entre las 15:00 horas hasta las 13:00 horas del día siguiente y respecto al servicio complementario de amarre y embarcadero se tendrá en cuenta un horario de 24 horas, para los cuales se establecen los siguientes cobros:

4. Servicio de alojamiento

SERVICIO DE ALOJAMIENTO EN CAMA SENCILLA CON BAÑO COMPARTIDO		
PARQUE NACIONAL NATURAL	Temporada alta	Temporada baja
PNN Cueva de los Guacharos	\$ 43.500	\$ 33.000
PNN Tuparro		
PNN Chingaza		
PNN Puracé	\$42.000	\$ 30.500
PNN Sierra Nevada de Santa Marta		

5. Servicio de camping

	SERVICIO DE ALOJAMIENTO EN CAMPING			
	Temporada alta		Temporada baja	
	Espacio camping por noche	Noche camping por persona	Espacio camping por noche	Noche camping por persona
PARQUE NACIONAL NATURAL				
PNN Cueva de los Guacharos	\$11.000	\$11.500	\$9.000	\$9.000

“Por medio de la cual se modifican los artículos 3º, 5º, 7º, 11º, 12º, 13, 14º, 15º y 16º de la Resolución No. 245 de 2012, y se adoptan otras disposiciones”

PNN Tuparro				
PNN Chingaza				
PNN Puracé	\$11.000	\$9.500	\$9.000	\$5.500

- 6. Servicios de amarre, embarcadero y señalización:** El valor de este servicio será definido para cada área protegida a través de acto administrativo que así lo indique.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Descuentos en servicios complementarios. Atendiendo al factor personal determinado por la presente Resolución se aplicaron los siguientes descuentos en los servicios complementarios:

1. Investigadores:

COBRO DE SERVICIO DE ALOJAMIENTO A INVESTIGADORES	
	COBRO
Investigador financiado	70% del valor del cobro por persona cama sencilla con baño compartido
Investigador no financiado	25% del valor del cobro por persona cama sencilla con baño compartido
Tesis financiada	30% del valor del cobro por persona cama sencilla con baño compartido
Investigador del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o sus entidades adscritas o vinculadas	60% del valor del cobro por persona cama sencilla con baño compartido

2. Sesenta por ciento (60%) en el servicio de alojamiento, calculado sobre el cobro por temporada baja, al personal vinculado a Parques Nacionales Naturales, su cónyuge, compañero (a) permanente y sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y único civil.
3. Cincuenta por ciento (50%) en el servicio de alojamiento a los guardaparques voluntarios que hayan obtenido certificación excelente (E) por sus servicios, dentro del año siguiente a la finalización del voluntariado, previa presentación de la respectiva certificación.
4. Los descuentos establecidos por acuerdo, mediante la celebración de convenios con entidades cooperativas y/o asociaciones públicas o privadas para realizar eventos, serán fijados en el acto que los otorgue.

PARÁGRAFO TERCERO.- Exenciones en servicios complementarios. Se encuentran exentos del cobro en los servicios complementarios los investigadores que realizan tesis no financiadas, por el tiempo que dure la investigación, según cronograma aprobado por Parques Nacionales Naturales de Colombia”.

ARTÍCULO SEXTO: Modifíquese el artículo Décimo Tercero de la Resolución No. 245 de 2012, el cual quedará así:

“ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- EL DERECHO DE INGRESO A ÁREAS PROTEGIDAS CON CONTRATO DE CONCESIÓN O CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ECOTURÍSTICOS COMUNITARIOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ECOTURÍSTICOS. El derecho de ingreso en áreas con concesión de servicios ecoturísticos o contrato de prestación de servicios ecoturísticos comunitarios y los servicios complementarios prestados en ellas se ceñirán en lo pertinente por la presente resolución, salvo las estipulaciones que expresamente se encuentren pactadas dentro de dichos contratos”.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Modifíquese el artículo décimo cuarto de la Resolución No. 245 de 2012, el cual quedará así:

“Por medio de la cual se modifican los artículos 3º, 5º, 7º, 11º, 12º, 13, 14º, 15º y 16º de la Resolución No. 245 de 2012, y se adoptan otras disposiciones”

“ARTÍCULO DECIMO CUARTO.- DEFINICIONES: Para efectos del presente acto administrativo se establecen las siguientes definiciones:

Estudiante: Persona natural, nacional o extranjera, que adelanta actividades académicas en el marco de programas de educación ambiental al interior de un área protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Investigador: Persona autorizada por Parques Nacionales Naturales para realizar actividades intelectuales y experimentales de modo sistemático con el propósito de aportar al conocimiento del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Público: Toda persona ajena a los funcionarios o contratistas de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Temporadas: Fechas de alta o baja afluencia que responden significativamente en mayor o menor cantidad de visitantes al interior de un área protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales con vocación ecoturística, las cuales serán determinadas por estas mismas dentro de su respectivo Plan de Manejo.

De manera específica, en virtud del valor diferencial de cobro para los Parques Nacionales Naturales Corales del Rosario y San Bernardo y Tayrona, la temporada alta para estas áreas estará contemplada para las siguientes fechas: Periodos comprendidos entre el primero (1º) de Diciembre y el treinta y uno (31) de Enero, entre el primero (1º) de Junio y el treinta y uno (31) de Julio, la Semana Santa comprendida desde el domingo de ramos hasta el domingo de resurrección y puentes nacionales con lunes festivo o correspondientes a la Ley 51 de 1983 “Ley Emiliani” (de viernes a lunes incluido).

Consecuentemente, la temporada baja estará contemplada en las fechas que no se consideran temporada alta.

Tesis: Disertación escrita que presenta a una Universidad el aspirante a título de grado, postgrado, maestría o doctorado, en temas relacionados con áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Tesis financiada: Aquella en la cual los gastos del proyecto de investigación se encuentran sufragados total o parcialmente por terceros.

Tesis no financiada: Aquella en la cual los gastos del proyecto de investigación no se encuentran sufragados ni total ni parcialmente por terceros.

Visitantes: Persona autorizada por Parques Nacionales Naturales para ingresar en una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, bien sea para visitar o realizar una o varias de las actividades o servicios regulados por el administrador del Sistema en un periodo definido de tiempo.”

ARTÍCULO OCTAVO.- Modifíquese el artículo décimo quinto de la Resolución No. 245 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO DECIMO QUINTO.- REAJUSTE DE LOS VALORES ABSOLUTOS: Los valores absolutos aquí fijados se incrementarán en el mes de diciembre con base en el Índice de Precios al consumidor – IPC y/o sus proyecciones oficiales de inflación y entrarán en vigor el primero (1º) de enero de cada año.

ARTÍCULO NOVENO.- La Propuesta de modificación a la Resolución No. 0245 de 2012 sobre Derechos de Ingreso y Permanencia en los PNN, remitido con el memorando No. 201730000023 del 11 de enero de 2017 a la Oficina Asesora Jurídica hace parte integrante del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Publíquese en el Diario Oficial y en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

“Por medio de la cual se modifican los artículos 3º, 5º, 7º, 11º, 12º, 13, 14º, 15º y 16º de la Resolución No. 245 de 2012, y se adoptan otras disposiciones”

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- La presente resolución regirá a partir de la fecha de publicación del presente acto administrativo, tiempo en el cual se hará el aprestamiento necesario para la implementación de esta regulación y deroga todos los actos administrativos que le sean contrarios.

Dada en Bogotá D.C., a los XXX días del XXX

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIA MIRANDA LONDOÑO
Directora General
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Revisaron:

Marcela Jiménez Larrarte -Jefe Oficina Asesora Jurídica

Andrea Nayibe Pinzón Torres – Asesora OAJ

Magda Gisela Herrera Jiménez- Prof. Esp. OAJ

Aprobó: Carlos Mario Tamayo Saldarriaga – Subdirector SSNA

Proyectó: Santiago José Olaya Gómez – Contratista OAJ